

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestaciones de demanda.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190083300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la demanda **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INNCA DE COLOMBIA** en debida forma y que allegó contestación a la demanda por conducto de apoderado.

Así las cosas y una vez revisada la contestación de la demanda radicada por la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INNCA DE COLOMBIA** (archivo 7 expediente digital), se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. No aporta ni se pronuncia sobre la documental solicitada por la demandante en su escrito de demanda acápite de pruebas (fl 19).
2. No aporta las documentales enunciadas en los numerales 13 y 19 del escrito de contestación a la demanda.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Por último, se le reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada conforme con la escritura pública allegada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INNCA DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia. So pena de las consecuencias previstas en la norma en cita.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO** identificado con C.C. 1.023.911.757 y T.P. 275.091 del C.S de la J, como apoderado de **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INNCA DE COLOMBIA**.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

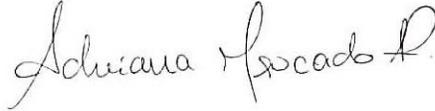
Código de verificación: **3510295a05e8f4b68053e901de084c627c98176568a3072b35e371591b8d88b9**

Documento generado en 23/03/2022 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **034** de Fecha **24 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de demanda presentada y traslado a excepciones.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200042800**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que se notificó en debida forma al demandado **LUIS FERNANDO CORDERO VILLAMIZAR**, vía correo electrónico y a través de su apoderado judicial, allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, visible en el archivo No. 13 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Se le reconocerá personería al apoderado del demandado conforme con poder allegado.

Sobre excepciones previas y traslado a las mismas se resolverá en audiencia.

En este sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LUIS FERNANDO CORDERO VILLAMIZAR** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S.,

modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **LEONARDO GÓMEZ BOTERO** identificado con la C.C. 1.026.256.984 y T.P. 259.554 del C.S. de la J. conforme a poder visible a folio 4 del archivo 11 del expediente digital.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

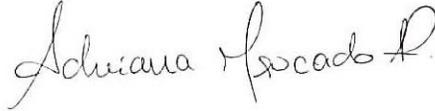
Código de verificación: **97c2cb41aa91ac1d1d70f89ff51c06389218578e729b2f9e4fb9e2f72047a6f2**

Documento generado en 23/03/2022 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **034** de Fecha **24 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 15 de diciembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación a la de demanda y al llamamiento en garantía.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210000900

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en debida forma vía correo electrónico y a través de su apoderado judicial, allegó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal, visible en el archivo No. 16 del expediente digital.

Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos

Se le reconocerá personería a la apoderada de la llamada en garantía conforme con poder allegado.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificado con C.C. No. 23.322.347 y T.P. No. 24.310 del C. S. de la J., como apoderada judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, conforme a poder obrante a folio 24 del archivo 16 del expediente digital.

TERCERO: TERCERO: FIJAR FECHA para el día **SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO (8:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df09d5490e7298bbe06a3528a31e938b0daf1c0d2686a9dd6dcddace552fc484**

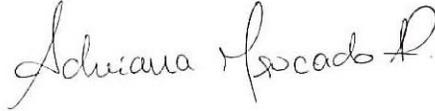
Documento generado en 23/03/2022 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **034** de Fecha **24 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestaciones de demanda y llamamiento en garantía.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210012400**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a las demandas **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A y MARCAS VITALES BMV S.A.S** en debida forma y que allegaron poder, contestación a la demanda y llamamiento en garantía por conducto de apoderado.

Así las cosas y una vez se revisada la contestación de la demanda radicada por la **MARCAS VITALES BMV S.A.S.** (archivo 12 expediente digital), se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. Se debe dar aplicación al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T y S.S., respecto de los hechos 3, 4, 5, 6, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23 y 25; esto es, debe indicar los hechos que admite, niega y no le consta, so pena de dar aplicación a lo normado en dicho artículo.
2. Se le requiere para que aporte o se pronuncie sobre la documental solicitada por Comunicación celular Comcel S.A. en su escrito de contestación a la demanda archivo 10 acápite exhibición de documentos.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

De otra parte, se tiene que **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**, contestó la demanda por intermedio de apoderado mediante correo electrónico visible en el archivo 10 del expediente digital.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otra parte, se evidencia **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**, formuló **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a la demandada **MARCAS VITALES BMV**

SAS., obrante en el archivo 11 del expediente digital. En consecuencia, se procederá con el estudio del mismo.

- En este sentido, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**, ordenando su integración al contradictorio y consecuente notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

Comoquiera que **MARCAS VITALES BMV SAS** ya hace parte del presente trámite en calidad de demandada, es por lo que mediante esta providencia se le corre traslado del llamamiento en garantía obrante en el archivo 11 del expediente digital, para que, si a bien lo tiene, efectúe pronunciamiento respecto del mismo, se le concede el término de diez (10) días.

Por último, se les reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas conforme con los poderes allegados.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **MARCAS VITALES BMV S.A.S.**

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia. So pena de tener por no contestada la demanda o presumir ciertos los hechos de la misma según corresponda.

Se requiere a la parte demandada para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la contestación la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de su contraparte, así como la fijación del litigio.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A** conforme a lo mencionado en el presente auto.

CUARTO: ADMITIR como **LLAMADO EN GARANTÍA** a **MARCAS VITALES BMV S.A.S.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

QUINTO: CORRER TRASLADO mediante esta providencia del llamamiento en garantía obrante en el archivo 11 del expediente digital, para que, si a bien lo tiene, efectúe pronunciamiento respecto del mismo, se le concede el término de diez (10) días.

SEXTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JUAN PABLO LÓPEZ MORENO** identificado con C.C. 80.418.542 y T.P. 81.917 del C.S de la J, como apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**

SÉPTIMO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JAVIER GUILLERMO NAVAS BAUTISTA** identificado con C.C. 79.845.988 y T.P. 113.669 del C.S de la J, como apoderado de **MARCAS VITALES BMV S.A.S.**

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e572f177ae7cf0b8fc6db543358f8a6ff29b5dc1cd2818651d8d63f15a4b4611**

Documento generado en 23/03/2022 02:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **034** de Fecha **24 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 23 de marzo 2022, Ingresa el presente proceso al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación de la demanda.



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL No. 110013105021 **20210022800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante cumplió con el requerimiento efectuado en auto anterior, esto es allegó constancia de envío de notificación electrónica al correo allegó alexandra.bernal@bat.com el 28 de febrero del año en curso y adjunto copia de la demanda, anexos y auto admisorio; sin embargo, sigue sin aportar la constancia de entrega y/o acuse de recibido de la encartada; razón por la cual no se ha dado cumplimiento a lo normado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Conforme lo dicho, se requiere a la parte actora para que aporte la constancia de entrega y/o acuse de recibido del iniciador de la encartada a su mensaje de datos; para ello podrá acudir a empresas de mensajería que prestan dichos servicios. De la misma manera se reitera que podrá efectuar el trámite de notificación bajo los postulados del artículo 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

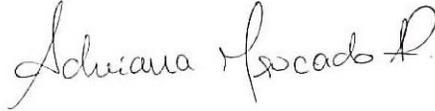
Código de verificación: **be0f7406d851f077de4fe12f5a9f167212db76f2106e6ace12d6ecf05d2922eb**

Documento generado en 23/03/2022 02:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **034** de Fecha **24 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 23 de marzo de 2022, Ingresa el presente proceso al Despacho informando que la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación a los demandados, que se allegaron contestaciones a la demanda por parte de éstos, y recurso de reposición por parte del apoderado judicial de YEISON MAURICIO MIRANDA MARÍN.



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210047600**

1.- Revisadas las presentes diligencias, el Despacho encuentra que se allegó constancia de trámite de notificación a las demandadas, que se allegaron contestaciones a la demanda y recurso en contra del auto admisorio de la demanda especial de acoso laboral.

Se observa entonces que el auto que admitió la demanda especial de acoso laboral data del 22 de noviembre de 2021 (archivo 7) y que la parte actora acreditó el envío de notificaciones mediante correo electrónico el 09 de diciembre de 2021 (archivo 8) en donde se constata el envío de la misma a los demandados 1. Aguas de Bogotá S.A E.S.P. y 2. MILTON ROBRES TOVAR el 26 de noviembre de 2021; sin que ocurra lo mismo en contra del demandado YEISON MAURICIO MIRANDA MARÍN, comoquiera que obra mensaje de datos en cual se informa que no fue encontrada la dirección electrónica.

Pese a la anterior situación, los demandados **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, **MILTON ROBLES TOVAR** radicaron poder y contestación de la demanda conforme se advierte de los archivos 09 y 011 del expediente digital, y el demandado **YEISON MAURICIO MIRANDA MARÍN** allegó poder de representación y recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda especial de acoso laboral como se evidencia en el archivo 10 del expediente digital.

Así las cosas, se encuentra procedente reconocer personería a los apoderados judiciales y se tendrán notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

2. Ahora bien, el demandado **YEISON MAURICIO MIRANDA MARÍN** actuando por intermedio de apoderado interpuso recurso de reposición en contra del auto

admisorio de la demanda indicando que desde el 15 de octubre de 2021 se encuentra desvinculado de la empresa AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P y que en virtud de lo anterior es imposible que tenga un tipo de relación laboral como jefe directo del demandante por lo cual no es procedente su integración como pasiva en la demanda.

Para resolver, el Despacho recuerda que la radicación de la demanda fue el 29 de septiembre de 2021, momento para el cual el demandado Yeison Mauricio Miranda Marín, según se desprende de sus dichos, aún se encontraba vinculado como trabajador de la demandada, por lo que al momento de la radicación de la demanda se encontraba facultado para actuar como parte pasiva de la presente acción y es así como el mismo demandante fue conforme al derecho de acción que le asiste quien decidió incoar la demanda en su contra; por lo cual era procedente su integración.

Respecto que las situaciones posteriores que narra el demandado, es de indicar que deberán ser resueltas con la sentencia que ponga fin a la litis, pues recuérdese que si lo que se invocará es una falta legitimación por pasiva es en la sentencia donde se resolverá este punto, por lo cual no procede el recurso de reposición impetrado.

Comoquiera que se interpuso recurso en contra de providencia que concede término, el mismo se entenderá interrumpido desde la fecha de su interposición y en concordancia con el artículo 118 del C.G.P, se reanudará a partir del día siguiente del presente auto, momento para el cual ingresarán las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO**, identificado con CC No. 80.726.257 y T.P. 210.611 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandados **MILTON ROBLES TOVAR y YEISON MAURICIO MIRANDA MARÍN**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado con CC No. 79.513.792 y T.P. 178.838 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

TERCERO: TENER NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., MILTON ROBLES TOVAR y YEISON MAURICIO MIRANDA MARÍN** en virtud del artículo 301 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal E del art. 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NO REPONE la decisión recurrida por **YEISON MAURICIO MIRANDA MARÍN**.

QUINTO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de conformidad con el artículo 118 del C.G.P., momento para el cual ingresarán las diligencias al Despacho para resolver las contestaciones a la demanda y la reforma a la misma, en caso tal que la parte actora haga uso de dicha facultad, de conformidad con los artículos 31, de conformidad con los artículos 28 y 31 del C.P.T y S.S.

SEXTO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

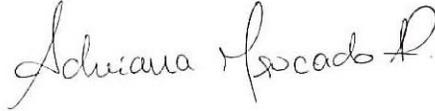
Código de verificación: **24151cb892c445355056782d98d1fbf60f98bf596742474db20aa980ea1db21d**

Documento generado en 23/03/2022 02:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **034** de Fecha **24 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria